



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 030-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 030-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. ALEXANDRA CANTOS, JUEZA; DRA AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S); DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 28 de abril de 2010.- las 16h55.- **VISTOS:** a)Tómese en cuenta el casillero electoral número 130, asignado por Secretaría General de este Tribunal al señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco. b) Adjúntese en una foja el escrito presentado por el recurrente el 28 de abril de 2011, a las 09h10.

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2011, las 11h14, ingresa en Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, Vicepresidente de la Junta Parroquial de la Parroquia de Linares, cantón El Chaco, provincia del Napo, que contiene una denuncia en contra del señor Juan Carlos Andrade Mera, Presidente de la Junta Parroquial de Linares, por considerar que su actuar no se enmarca dentro de las normas que rigen a las Juntas Parroquiales; que dicta resoluciones en forma autoritaria, sin respetar el mandato popular, generando conflicto y lesionando los derechos subjetivos de la comunidad y los miembros de la Junta Parroquial.

El expediente consta de veinte y un fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

- 1.- En copia simple, a fojas uno del proceso, consta la credencial del señor Ahimelec Chicaiza, como Vocal de la Junta Parroquial Rural de Linares.
- 2.- A fojas dos consta, el Oficio No. 03965-DAEPC, de 16 de marzo de 2011, suscrito por la señora Miriam Garcés Dávila, Directora de Asuntos Éticos y Participación Ciudadana, dirigida al señor Ruger Chicaiza Velasco, en el cual informa que sobre las presuntas irregularidades cometidas por el Presidente de la Junta Parroquial Rural de Linares, se ha dispuesto a la Dirección Regional 8 de ese Organismo, con sede en la ciudad de Tena, a fin de que la documentación remitida sea analizada en las acciones de control de la Unidad Administrativa.
- 3.- De fojas tres a seis consta, copia simple de la resolución de la Acción Constitucional de Protección propuesta por Nury Marjorie Lozada Barros, en contra de Juan Carlos Andrade Mera, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Linares, dictada por el Juez Multicompetente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de Napo, el 21 de enero de 2011, las 09h30, por la cual dispone: “(...) se deja sin efecto la resolución administrativa No. 001-P-JPL-2011 de fecha 06 de enero del 2011, mediante la cual procede a remover del cargo de Secretaria – Tesorera a Nury Marjorie Lozada Barroso, y se dispone el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando (...)”.

4.- De fojas seis a ocho consta, copias certificadas por la Tenencia Política de la Parroquia Linares, que contiene, Oficio No. 28-TPL-011, de 01 de marzo del 2011 suscrito por el señor Orlando Betancourt, Teniente Político, dirigido a la señora Gladys Chicaiza, Vocal del Gobierno Parroquial de Linares, en el que se informa lo acontecido el 13 de enero del 2011.

II. OPORTUNIDAD

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro oficial N. 412, de 24 de Marzo del 2011 -Suplemento-, en el artículo 41 establece que “El auto que pone fin a un litigio o la sentencia, deberá ser notificado de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causara ejecutoria y será de inmediato cumplimiento”; el artículo 42 prescribe “En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal”. El auto del cual se recurre fue notificado el 6 de abril de 2011 y la apelación presentada por el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco fue interpuesta el 11 de abril de 2011, siendo presentada la misma en forma oportuna conforme lo señala la jueza de primera instancia Dra. Tania Arias Manzano (fojas 14).

III. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato el artículo 217 inciso segundo en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; según lo previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes, numeral 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. numeral 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su artículo 72, incisos 3 y 4 que, para juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias, la primera tramitada por una Jueza o un Juez, y la segunda y definitiva, por el Pleno del Tribunal, principio de competencia que por garantía de derechos, es la aplicable. Por lo manifestado, el conocimiento y resolución de una apelación interpuesta de un auto dictado por una Jueza o Juez, corresponde al Pleno del máximo organismo de justicia electoral, como es el caso que nos ocupa.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde, en primer lugar, analizar si el recurso al auto de inadmisibilidad, ha sido interpuesto de conformidad con las normas jurídicas de la materia para determinar si procede o no el trámite correspondiente; al respecto, es necesario señalar que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma. En segundo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



lugar respecto a los hechos denunciados por el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, cantón El Chaco, provincia del Napo, en contra del señor Juan Carlos Andrade Mera, Presidente de dicha Junta, al considerar que el actuar del Presidente, no se enmarca dentro de las normas que rigen a las Juntas Parroquiales, que dicta resoluciones en forma autoritaria, sin respetar el mandato popular, generando conflicto y lesionando los derechos subjetivos de la comunidad y de los miembros de la Junta Parroquial; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de las normas constitucionales citadas en el considerando III de este auto, determina que los hechos denunciados no constituyen infracción electoral, no se encuentran tipificados en el Código de la Democracia y no son competencia del Tribunal en razón de la materia. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ruger Ahimelec Chicaiza Velasco, Vicepresidente de la Junta Parroquial de Linares, cantón El Chaco, provincia del Napo, confirma íntegramente el auto de 6 de abril de 2011, a las 08h50, por el cual se inadmite la denuncia formulada, archívese la causa y devuélvase el expediente a la jueza de instancia. Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTÍFIQUESE.- F). Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA (S) TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)